



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RÚBEN JOSÉ CASTRO CUESTA
DEMANDADO: AIDA ORTENCIA PALACIOS BAYONA
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2003-00018-00.

ASUNTO A TRATAR

Integrado en debida forma el contradictorio, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas mediante apoderado judicial por la demandada.

ANTECEDENTES

La profesional del derecho que representa a la demandada AIDA ORTENCIA PALACIO BAYONA, al contestar la demanda y en escrito separado, como medio defensivo propone las excepciones previas de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES”.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 C. G. del P., como mecanismo de defensa a favor del demandado, encaminadas a subsanar los defectos en los cuales pudo incurrirse en la demanda, que de no corregirse oportunamente constituirían causal de nulidad, es decir, las excepciones previas tienen una función saneadora, por cuanto están dirigidas a evitar que se tramite un proceso con irregularidades procedimentales y por consiguiente sean subsanados los yerros evidenciados a fin de continuarlo en la forma que corresponda y de esta manera evitar decisiones inhibitorias, que dicho se, están proscritas por el ordenamiento jurídico.

La excepción propuesta cumple con los requisitos de oportunidad y formalidad, esto es, formuladas dentro del término de traslado de la demanda, por escrito separado, expresando los hechos y razones en que se fundan.

En ese contexto, se procede a su estudio.

La apoderada judicial de la parte demandante recorrió traslado de la excepción permitiéndose, afirmar que, en el proceso de pertenencia seguido en el Juzgado Segundo Municipal de este distrito Judicial, por sentencia de 21 de mayo de 2021, se desestimaron las pretensiones permitiéndose aportar copia de la citada sentencia.

Así mismo, informó al despacho que las apoderadas judiciales de la aquí demandada, fueron denunciadas disciplinariamente ante el C. S, de la J., por su apadrinado, por haber presuntamente cometido actos fraudulentos en ese proceso judicial, como omitir manifestarle al juez, que la persona demandada era el ex esposo de la demandante, padre de sus tres hijos, que existió un proceso de divorcio ante este despacho judicial y que, conocía la dirección física y laboral.

Enfatiza, que en el presunte asunto no se ha podido configurar la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, como quiera que ya el mismo, fue resuelto desfavorablemente a las pretensiones de la demandante.

De la excepción previa de PLEITO PENDIENTE contenida en el artículo 100-8 C. G. del P., se predica para aquellos casos en los que existen dos procesos adelantados en despacho judiciales diferentes, que narren los mismos hechos, las mismas pretensiones, las mismas partes y ante la misma jurisdicción.

La excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las pretensiones sean idénticas, (iii) que las partes sean las mismas y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos. En caso de faltar uno de tales requisitos, no puede declarar su existencia. (Corte Constitucional, Sentencia T-353, 08/05/2019 M. P. José Fernando Reyes).

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha precisado que *“requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de Litis dependencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda.”*

Dichos elementos son tenidos en cuenta, en el caso análogo de la cosa juzgada, señalando que: *“(…) así como las sentencias pueden afectar a los sujetos*

contendientes y generalmente a nadie más que a ellos, así también ha de versar sobre el objeto a que el proceso alude, y ha de pronunciarse únicamente por la causa que se alegó para deducir la pretensión o la excepción. Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón a estos tres elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material".

En el caso sometido a estudio, la apoderada judicial de la demandada edifica la excepción que propone con el argumento, que en el Juzgado Segundo Civil Municipal cursa un proceso que guarda íntima relación con el objeto que se debate en el proceso de la referencia, donde la partes son la señora AIDA ORTENCIA PALACIO BAYONA, como demandante y el señor RUBEN JOSÉ CASTRO CUESTA, quien funge como demandado, el objeto del proceso es precisamente que se declare que su cliente la señora AIDA ORTENCIA PALACIO BAYONA, adquirió por prescripción el bien objeto de este proceso, el proceso de pertenencia se identifica con el número de radicación 20001-4003-002-2015-01051-00.

Al respecto, cabe precisar, que el *objeto* (bien o derecho que se reclama) en los procesos de pertenencia es adquirir el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva del dominio. Se busca que los ciudadanos se conviertan en propietarios de esos inmuebles que han ocupado durante muchísimo tiempo, brindándoles protección jurídica para salvaguardar sus inversiones e intereses.

El objeto de los procesos de liquidación de sociedad conyugal es *liquidatorio*, es distribuirles a los cónyuges lo que le corresponde de la sociedad conyugal.

Respecto a la jurisdicción, los procesos de pertenencia es un proceso declarativo, son competencia de los jueces civiles municipales o civiles del circuito de acuerdo con la cuantía de los bienes. Es decir, son propios de la justicia ordinaria.

La liquidación de las sociedades conyugales, son propias de los juzgados de familia o promiscuo de familia y son posteriores al decreto del divorcio.

Así las cosas, las pretensiones en los procesos liquidatorio es que se le entregue a cada conyuge, lo que le corresponde de los bienes que conformaron la sociedad conyugal, mientras, que la pretensión en la pertenencia es adquirir el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva.

Ahora, si a gracia de discusión se configurara la excepción propuesta, desde el 21 de mayo de 2021 se profirió sentencia dentro del radicado 20001-4003-

002-2015-01051-00 desestimándose las pretensiones de la demandante, sentencia que no produce cosa juzgada material en el presente asunto.

Así las cosas, aquí solo existe identidad de partes y como en líneas anteriores quedó indicado por la Corte en caso de faltar uno de los requisitos, no puede declararse la existencia de pleito pendiente como ocurre en el presente asunto, es decir, no tiene la virtud de configurar la excepción invocadas, por lo que se declarará no probada y en consecuencia, se condenará en costas al excepcionante conforme lo dispone el inciso 2 artículo 365-1 C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en el equivalente al 50% de un (1) SMLMV a favor de la demandante, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada.

TERCERO: Tener a la doctora LEVIS ELENA BRITO OÑATE, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora AIDA ORTENCIA PALACIO BAYONA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f217a184db9e82d08815de439951f99182f8ad3be7be4fca927fa8812dfb738

Documento generado en 07/09/2021 04:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>